

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 525-2010-CUSCO

Lima, veintitrés de setiembre de dos mil once.-

VISTO:

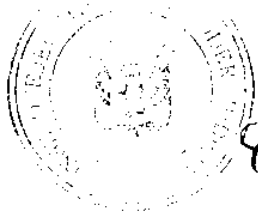
El recurso de apelación interpuesto por los señores Anselmo Humberto Carrillo Rosell e Isaías Sota Farfán contra la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fojas ciento veinticinco a ciento veintiséis, su fecha veintiséis de enero del presente año, que confirmó la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial el ocho de setiembre de dos mil diez, de fojas noventa y cuatro a noventa y seis, que declaró improcedente la queja interpuesta contra los doctores Mario Hugo Silva Astete, Luis Alfonso Sarmiento Núñez, Cristóbal Puma Puma, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Segunda Sala Penal del Cusco, y contra el doctor Mario Castillo Huarco, en su actuación como Juez del Juzgado Penal del Cusco.

CONSIDERANDO:

Primero. Que dentro del marco constitucional la Ley del Procedimiento Administrativo General plasma la facultad de contradicción de los administrados y en lo que concierne a la doble instancia contempla el recurso administrativo de apelación, mediante el cual los administrados logran que la decisión adoptada en primera instancia, sea revisada por el superior jerárquico.

Segundo. Que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se advierte que ya se emitió pronunciamiento en segunda instancia, puesto que Jefatura de la Oficina de la Control de la Magistratura del Poder Judicial emitió resolución con fecha ocho de setiembre de dos mil diez, la cual en mérito del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes fue confirmada por este Órgano de Gobierno el veintiséis de enero del presente año, dándose por agotada la vía administrativa conforme a lo previsto en el artículo doscientos dieciocho, numeral doscientos dieciocho punto dos, inciso a), de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Tercero. Que, de otro lado, el inciso cinco del artículo doscientos ochenta y ocho del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial impone a los abogados el deber de actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autoricen; por su parte, el artículo doscientos noventa y dos del mismo texto legal dispone que los jueces sancionan a los abogados que no cumplan con los deberes indicados, entre otros, en el inciso cinco del artículo doscientos ochenta y ocho de la misma norma legal, dichas sanciones son comunicadas a la Presidencia de la Corte Superior y al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 525-2010-CUSCO

Cuarto: Que el doctor Isaías Sota Farfán al impugnar la resolución emitida por este Órgano de Gobierno el veintiséis de enero del presente año, ha empleado frases que denotan falta de mesura y riñen con el necesario respeto que debe tener toda intervención ante los órganos judiciales. En efecto a fojas ciento cuarenta y siete aparece la siguiente frase "... los integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial Presidido por el señor Juez Supremo doctor César San Martín Castro al dictar la aberrante, arbitraria, incongruente y encubridora resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil once, con dicha resolución prácticamente están protegiendo y amparando de manera evidente los graves hechos de corrupción cometidos por los magistrados del Cusco ...", mientras que a fojas ciento cuarenta y nueve figura está otra frase "... los jueces supremos del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial Lima presidido por el doctor César San Martín Castro protegen y amparan los hechos evidentes de corrupción como los hechos de corrupción denunciados por los suscritos contra los referidos magistrados del Cusco ...", lo cual demuestra la manifiesta intención de agraviar a los integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con epítetos descalificantes, circunstancia que acredita la infracción al deber impuesto por el inciso cinco del artículo doscientos ochenta y ocho de la citada ley orgánica.

Quinto. Que las frases agraviantes no pueden ser consideradas como un modo del letrado de defender los intereses de sus representados, de allí que fundar las razones discrepantes de un supuesto error existente en una resolución de carácter judicial o administrativa, no lo habilita a expresar adjetivos que descalifiquen a las autoridades emisoras de la decisión cuestionada, tanto más si conductas de esa naturaleza se encuentran tipificadas como sancionables en la ley por provenir de un abogado que encarna la expresión de una función social excelsa como lo es la defensa o patrocinio de intereses de particulares, la cual en todo momento debe de ejercerse con estricta observancia de las normas legales vigentes.

Por estos fundamentos; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse de licencia. Por unanimidad.

RESUELVE:

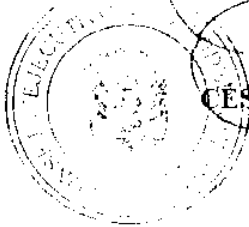
Primero.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por los señores Anselmo Humberto Carrillo Rosell e Isaías Sota Farfán contra la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fojas ciento veinticinco a ciento veintiséis, su fecha veintiséis de enero del presente año.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, QUEJA OCMA N° 525-2010-CUSCO

Segundo.- Comunicar la conducta procesal del abogado Isaías Sota Farfán al Colegio de Abogados del Cusco, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese comuníquese y cúmplase.
SS.



Cesar San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Robinson O. Gonzales Campos
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

Luis Alberto Vasquez Silva
LUIS ALBERTO VASQUEZ SILVA

Dario Palacios Dextre
DARIO PALACIOS DEXTRE

Ayar Chaparro Guerra
AYAR CHAPARRÓ GUERRA